

En su virtud, en uso de las facultades conferidas, y a propuesta del Consejo Superior de Deportes, he dispuesto:

Primero.—Será requisito para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y carácter profesional, calificadas por el Consejo Superior de Deportes, que los clubes o sociedades anónimas deportivas que pretendan tal participación acrediten el cumplimiento de sus obligaciones con la Seguridad Social, en los términos que en la presente Orden se establecen.

Segundo.—A efectos de lo previsto en el apartado anterior, se considera que los clubes o sociedades anónimas deportivas cumplen con sus obligaciones de Seguridad Social, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Estar inscrito el club o sociedad anónima deportiva en la Seguridad Social con la condición de empresario.

b) Haber dado de alta y afiliado, en su caso, a los deportistas profesionales a su servicio y a todos aquellos trabajadores vinculados directamente a la competición profesional con contrato laboral, que trabajen por cuenta del club o sociedad anónima deportiva.

c) Estar al corriente en el pago de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta de las mismas.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán participar también en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, previo informe favorable de la Liga Profesional correspondiente, aquellos clubes o sociedades anónimas deportivas que tenga solicitado aplazamiento o fraccionamiento de las deudas con la Seguridad Social a que se refiere el párrafo anterior.

Tercero.—La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago deberá estar presentada ante el órgano competente de la Administración de la Seguridad Social con anterioridad a la fecha señalada como inicio de la temporada.

Cuarto.—Las circunstancias mencionadas en los apartados anteriores se acreditarán mediante certificación de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social correspondiente al lugar donde esté domiciliado el club o sociedad anónima deportiva, o mediante los oportunos documentos de cotización debidamente diligenciados por la oficina recaudadora.

En el caso de haberse concedido aplazamiento o fraccionamiento en el pago, se acreditará dicha circunstancia con copia de la Resolución en que se conceda tal beneficio o mediante certificaciones expedidas por la Tesorería General de la Seguridad Social o sus órganos periféricos.

Los documentos citados se presentarán en original o copia debidamente autenticada o compulsada.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes.

**10208** *ORDEN de 29 de abril de 1996 por la que se autoriza, con carácter experimental, la impartición del idioma extranjero en el segundo ciclo de la educación infantil.*

El Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14), estableció las normas de carácter general para la realización de experiencias edu-

cativas en los centros docentes. Por su parte, el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, reguló el currículo de la educación infantil y la Orden de 12 de noviembre de 1992 estableció los criterios para la evaluación en esta etapa educativa.

La cada vez más acuciante necesidad de que los alumnos alcancen en el ámbito de la escuela el conocimiento de, al menos, un idioma extranjero, y el criterio contrastado de la procedencia de iniciar en edades tempranas ese aprendizaje aconsejan su incorporación controlada a la educación infantil y la experimentación de la forma de incorporarlo al currículo de esa etapa. Esta incorporación controlada permitirá, al mismo tiempo, el entrenamiento de los Maestros especialistas de la materia en la práctica de la enseñanza temprana de un idioma extranjero.

Por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 942/1986, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.—La presente Orden será de aplicación en el territorio de gestión directa del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segundo.—1. Las Direcciones Provinciales del Departamento podrán autorizar al comienzo de cada curso, previa consulta y conformidad de los órganos de participación de los centros, la impartición de la enseñanza de un idioma extranjero en el segundo ciclo de educación infantil en las escuelas situadas en su ámbito territorial de competencia.

2. Entre los requisitos necesarios para realizar esa propuesta las Direcciones Provinciales del Departamento tendrán en cuenta la existencia de Maestros con la debida especialización o habilitación en la lengua correspondiente y la posibilidad de dar continuidad a esa enseñanza en el primer ciclo de la educación primaria.

Tercero.—1. En la impartición de estas enseñanzas, junto con las orientaciones pedagógicas específicas a las que se refiere el punto tercero de esta Orden, los Maestros tomarán como referencia los objetivos y principios metodológicos previstos en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre, para la etapa de educación infantil especialmente para el área de comunicación y representación.

2. La evaluación de las enseñanzas de idioma extranjero se ajustará a lo establecido con carácter general en la Orden de 12 de noviembre de 1992, sobre evaluación en la educación infantil. El hecho de haber cursado estas enseñanzas, y la valoración del proceso de aprendizaje en las mismas, se consignará en los informes de evaluación y en los resúmenes de escolaridad previstos en la citada Orden en el apartado destinado a observaciones.

Cuarto.—1. La Dirección General de Renovación Pedagógica facilitará a los Maestros orientaciones didácticas específicas sobre los objetivos y metodología de la enseñanza del idioma extranjero en la educación infantil. Estas orientaciones se ajustarán a las características definidas para el área de comunicación y representación en el Real Decreto 1333/1991, de 6 de septiembre.

2. Las Direcciones Provinciales del Departamento promoverán, dentro de los planes provinciales de formación, actividades de formación para los Maestros implicados en esta experiencia.

Quinto.—1. Las escuelas de educación infantil en las que se desarrolle esta experiencia trasladarán a las Direcciones Provinciales respectivas cuantas observaciones y sugerencias consideren relevantes sobre el desarrollo de la misma.

2. La Dirección General de Renovación Pedagógica, por su parte, recabará de las Direcciones Provinciales los datos que considere necesarios para decidir sobre la continuación y ampliación de esta experiencia. Igual-

mente, adoptará las medidas oportunas para que los alumnos puedan proseguir en el primer ciclo de la educación primaria el aprendizaje del idioma extranjero iniciado en la educación infantil.

#### Disposición adicional única.

Los centros privados de educación infantil que deseen incorporarse a esta experiencia lo comunicarán a las Direcciones Provinciales correspondientes. Los Profesores encargados de impartir estas enseñanzas deberán estar en posesión de los requisitos que para los Profesores de lengua extranjera en educación primaria establece la Orden de 11 de octubre de 1994, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de educación infantil y primaria.

#### Disposición final primera.

La Dirección General de Renovación Pedagógica adoptará las medidas necesarias para la correcta aplicación de lo previsto en la presente Orden.

#### Disposición final segunda

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación a partir del curso 1996-1997.

Madrid, 29 de abril de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

**10209** *ORDEN de 30 de abril de 1996 por la que se desarrollan los artículos 4.3 y 5 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.*

El Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo establece, en su artículo 4.3 que las Administraciones educativas competentes deberán atribuir a cada título una clave identificativa (clave registral) que se imprimirá en el mismo y, en su caso, en sus duplicados, cuyo contenido o composición determinará el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con ellas.

Dicho Real Decreto establece también, en su artículo 5, apartados 2 y 3, que las indicadas Administraciones darán traslado de las inscripciones registrales de sus títulos al Registro Central de Títulos, y que el Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con ellas, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático.

Por lo anterior, procede determinar las características de la clave identificativa, de los soportes magnéticos o del sistema de transmisión y del listado certificado en que deberán trasladar las diferentes Administraciones educativas los datos de sus títulos al Registro Central, definir determinados aspectos del registro informático a utilizar a tal fin, así como determinar ante cual registro han de ejercitarse los derechos de acceso, rectificación y cancelación de las correspondientes inscripciones.

En consecuencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, y con el acuerdo de éstas, dispongo:

Primero.—La clave identificativa de los títulos que expidan las diferentes Administraciones educativas será un código numérico único para cada título. Se compondrá de dos dígitos indicativos de la Administración educativa que expide el título, seguidos de dos dígitos representativos del año en que el título se expide, otros dos que corresponden al nivel educativo y seis dígitos correspondientes al número adjudicado por la Administración educativa respectiva por año natural. La descripción de la clave identificativa será de conformidad con el contenido del anexo I.

Dicha clave se constituirá en la clave registral de cada título.

Segundo.—Para cada título, y en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral, la Administración educativa que lo expida enviará a la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones la información necesaria para su incorporación al Registro Central de Títulos. Esta información se compondrá de los datos que se especifican en el anexo II. La Secretaría general técnica podrá, previo acuerdo con las Administraciones competentes para la expedición de títulos, modificar el alcance de esta información.

El procedimiento de recogida de datos es el establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo y temporalmente el de incorporación de las inscripciones correspondientes a los títulos que expida el Ministro de Educación y Ciencia en observancia de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de dicho Real Decreto.

Tercero.—El Centro de Proceso de Datos establecerá las características técnicas de varias alternativas para la transmisión de grupos de registros identificadores, cada uno de ellos, de un título expedido. Con el envío del soporte informático que contenga la información a incorporar al Registro Central de Títulos se remitirá un registro de información codificada que permita confirmar la identidad de la autoridad remitente, y la integridad de la información enviada.

Cuarto.—Los derechos de acceso, rectificación y cancelación deberán ejercitarse ante el Registro de la Administración educativa que expidió el título correspondiente, conforme establece el Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 21), por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal. Las Administraciones educativas competentes comunicarán al Registro Central las modificaciones que experimenten los datos previamente trasladados, en el plazo de un mes, contando desde la fecha en que se efectúen en su Registro.

#### Disposición final primera

La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.30 de la Constitución y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 4.3 y 5.3 del Real Decreto 733/1995, de 5 de mayo, tiene carácter básico, conforme a lo previsto en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.